



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 474-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El día 10 de septiembre del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes, la solicitud de información en la que se requirió: “1. Expediente personal; 2. Documento de nombramiento que indica inicio y detalle de labores en la institución; 3. Reporte de marcaciones de entradas y salidas de los últimos 3 meses”.

El 11 de septiembre del presente año, se previno a la peticionaria informándole que su solicitud carecía de su firma autógrafa por lo que para admitirla debía subsanar dicho aspecto de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención pues se le indico en dicha resolución que debía realizarlo a través de un escrito debidamente firmado y subsanando además la prevención referente a la modalidad de entrega de información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1. Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, en los términos del Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2. Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.